

Jurisprudencia sobre el Impuesto de Derechos reales (1)

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de marzo de 1954.

NO CONSTITUYE ACTO TRIBUTABLE DE TRANSFORMACIÓN DE UNA COMPAÑÍA AQUEL POR EL QUE MODIFICA LOS ESTATUTOS EN EL SENTIDO DE QUE LOS FINES EXPLÍCITOS DE CARÁCTER GENERAL DE LA MISMA, SIN LIMITACIÓN TERRITORIAL, SE CONCRETEN REFIRIÉNDOLOS A DETERMINADO TERRITORIO.

Antecedentes.—En 1935 se constituyó una Compañía Naviera de forma anónima, consignando sus Estatutos que «su objeto es explotar barcos, dedicarse a la consignación de buques, despacho marítimo de los mismos y, en general, al comercio marítimo y a cuanto se relacione directa o indirectamente con el mismo», añadiendo que «por acuerdo de la Junta general, adoptado en sesión ordinaria o extraordinaria, podrá dedicarse a cualquier otro negocio u operación mercantil o industrial».

En otra escritura otorgada en 1951 se modificaron los Estatutos, entre otros extremos para cambiar el nombre radicalmente, consignando, además, que la Compañía tendría por objeto «la explotación del transporte y comercio marítimo por medio de sus propios barcos, y también por buques de propiedad ajena, si lo considerase necesario

(1) Omisión advertida: En la página 572 del número anterior, 3¹⁸-339, de esta Revisa, y en la línea 9º, después de una «», aparece un espacio en blanco, en el cual debieron haberse incluido las siguientes palabras: *las de 3 de abril y 3 de mayo de este segundo año.*

o conveniente para el desarrollo de sus generales operaciones marítimas», y que «asimismo dedicará preferencia a la explotación de actividades mercantiles en la Colonia del Golfo de Guinea, y en general a cuanto se relacione directa o indirectamente con estas actividades», añadiendo que «por acuerdo de la Junta general, adoptado en sesión extraordinaria, podrá dedicarse la Sociedad a cualquier otro negocio u operación mercantil o industrial de lícito comercio...»

Ta^b escritura fué liquidada por el concepto de ampliación del objeto social.

La representación de la Empresa interpuso recurso contra la liquidación y alegó que el apartado 14 del art. 19 del Reglamento, al regular el concepto transformación de una Sociedad, exige para que sea liquidable por variación de objeto o ampliación del mismo que se comprendan en él facultades u operaciones que no sean de las atribuidas a las Sociedades de su clase en el Código de Comercio, o sea de las especificadas en las secciones 7.^a a 10.^a del título 1.^o, libro 2.^o, de ese cuerpo legal; habiendo de entenderse que todas las demás Sociedades que no están incluidas en ninguno de esos tipos constituyen lo que puede llamarse clase general; que en la modificación de Estatutos de que se trata, no hubo variación ni ampliación del objeto social, limitándose a consignar en ellos una alusión a las actividades mercantiles de la Compañía en la Colonia del Golfo de Guinea, y además, que la jurisprudencia fiscal mantiene el criterio de que la transformación de Sociedad por variación o ampliación de su objeto requiere comprender en él negocios propios de otra especie legal de Compañía.

El Tribunal Provincial estimó la reclamación, fundado en que la reforma estatutaria discutida no modifica la clasificación que corresponde a la Compañía recurrente, conforme al art. 123 del Código de Comercio, y no está, por tanto, comprendida en el apartado 14 del art. 19 del Reglamento del Impuesto.

La Dirección de los Contenciosos recurrió ante el Tribunal Central contra tal decisión del Provincial, y alegó: 1) Que el problema consiste en determinar si ha de entenderse que únicamente existe modificación de Sociedad por cambio del objeto social cuando este cambio hace pasar a la Compañía a un grupo de distinta categoría de los enumerados en el art. 123 del Código de Comercio, o si más bien se ha de entender que la modificación nace cuando se cambia la especie del objeto social que caracteriza la finalidad de la Compañía, aunque

el cambio lo sea dentro de un mismo grupo de los enumerados en dicho art. 123 ; 2) Que este segundo criterio es el sostenido en las Sentencias de 6 de junio de 1902 y 21 de noviembre de 1903 ; 3) Que la interpretación contraria llevaría a la conclusión de que las Compañías podrían cambiar su objeto social sin que ello implicase modificación, con tal de no pasar a otro de los grupos enumerados en el artículo 123 antes citado ; 4) Que si bien en algunas Resoluciones del Tribunal Central se afirma que el cambio de objeto se da cuando se incluye una Compañía en otra categoría de las enumeradas en el repetido art. 123 , no obstante, en la de 30 de enero de 1951 se dijo que existe tal cambio «cuando se incluye una nueva actividad de la industria o del comercio que no tenga relación directa ni indirecta con las actividades anteriores» ; y que no existe dicho cambio «cuando se amplía el objeto social en nuevas operaciones propias de la industria fabril, o sea lo mismo que en el primitivo objeto social», no siendo de olvidar que si se aceptase, a los efectos del impuesto, la manifestación de carácter general de que la Compañía podrá dedicarse a cualquier industria o comercio lícito, ello equivaldría a dejar sin efecto las disposiciones en cuanto a la transformación de Sociedad, aunque cambiaran no ya de objeto concreto, sino de especie y aun de naturaleza, ya que siempre estarían comprendidas en esa manifestación general ; 5) Que este criterio lo confirma el último párrafo del art. 85 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 sobre derecho de separación de los accionistas por cambio de objeto social ; 6) Y por fin, que en el caso hay cambio de objeto por variación de las actividades habituales al constituirse la Sociedad, puesto que su primitiva finalidad era la del tráfico marítimo y la modificación comprende una actividad tan nueva como es la de dedicarse a la explotación de actividades mercantiles en el Golfo de Guinea, y en general, a cuanto se relacione directa o indirectamente con esas actividades, lo cual supone incluso el poder dedicarse a cualquiera de las actividades de los diversos grupos enunciados en el repetido art. 123.

El Tribunal Central desestima la alzada de la Dirección General y confirma el fallo del provincial, razonando de la manera que vamos a ver.

Empieza por sentar que del cotejo de los Estatutos, antes y después de reformados, aparece : 1.º Que el comercio y transporte marítimo, primordial objeto social, permanece sin modificación sustan-

cial ; 2.º Que los nuevos Estatutos expresan la preferencia a las actividades mercantiles en la Colonia de Guinea, y en general a cuanto se relacione directa o indirectamente con éstas actividades, lo que implica que las operaciones mercantiles en general, en cualquier territorio, consignadas en los primitivos Estatutos, pueden comprenderse con arreglo a los nuevos sin necesidad de acuerdo de la Junta general y con la misma amplitud consignada en aquéllos ; 3.º Que para los demás negocios y actividades, sin referencia a territorio determinado, los nuevos Estatutos, aun conservándolos como posible objeto social, en realidad los someten a los requisitos y efectos que el último párrafo del art. 85 de la Ley de Sociedades Anónimas establece para la modificación de Estatutos que consista en el cambio de objeto social.

De lo expuesto deduce la Resolución que nos ocupa qué no es de apreciar en los nuevos Estatutos la transformación de la Compañía por ampliación de su objeto social sujeto a tributación por el apartado 14) del art. 19 del Reglamento, puesto que dicho objeto, en realidad, se reduce y restringe.

Finalmente, dice el Tribunal que no es aplicable la doctrina de otras Resoluciones suyas de que existe transformación tributable en una Sociedad por variación de su objeto social o por ampliación del mismo, cuando el objeto social ampliamente expresado se concreta, aunque no constituya tal variación o concreción, cambio del grupo o clase a que la Compañía pertenezca, especificándolo de modo que resulte un cambio o ampliación de la finalidad anterior de la Sociedad ; y ello porque, en todo supuesto, en el presente caso es manifiesto que la recurrente, aparte de su primordial y definido objeto, mantiene sin especificación alguna, incluso en relación con el territorio del Golfo de Guinea, la índole de los negocios, operaciones o actividades mercantiles a que haya de dedicarse y que puedan mercantilmente caracterizarla.

Comentarios.—Son dos los puntos que la Dirección General planteó al Central en su recurso ; uno, el mencionado en nuestro encabezamiento, esto es, si está sometida a tributación una modificación de Estatutos de una Sociedad cuando la modificación se concreta a decir qué las actividades marítimas en general, a las que estatutariamente se venía dedicando, se han de desarrollar con más especialidad y asiduidad en determinado territorio ; y en este puestó el

Tribunal se pronuncia decididamente por la negativa, y dice que no nacen de tal acuerdo social ninguno de los conceptos tributables a que se refiere el apartado 14) del art. 19 del Reglamento del Impuesto, a nuestro entender con toda razón, porque no se ven por ninguna parte ni «la variación de objeto» ni la «ampliación del mismo».

El otro punto de relieve en la Resolución, y objeto de estudio en ella, es el que se refiere al caso en que los primitivos Estatutos describan el objeto social con la más amplia generalidad y sin encajarlo concretamente en ninguno de los apartados del art. 123 del Código de Comercio. En tal supuesto, al producirse la modificación de los Estatutos, y con ella la limitación o variación de los fines sociales, estima el Tribunal que desaparecería la posibilidad de aplicar el concepto fiscal reglamentario de «modificación» o «transformación» del mencionado apartado 14) del art. 19 del Reglamento, ya que—dice—ello equivaldría a que tales Sociedades pudieran cambiar no ya de objeto, sino de especie y aún de naturaleza, puesto que siempre estarían comprendidas en aquella amplia generalidad.

No se puede negar que el argumento tiene, efectivamente, mucha fuerza, porque si la Sociedad inicialmente no está encajada en ninguno de los grupos del repetido art. 123 y sí los abarca todos, es claro, al menos a primera vista, que no puede decirse que cambie de especie o de objeto por muchas que sean las alteraciones que al respecto se hagan en sus Estatutos.

Sin embargo, creemos nosotros que el argumento pierde no poca de su aparente fuerza si se piensa que si no obstante dicha concepción de generalidad ésta se delimita y concreta o especifica con la reforma estatutaria, de tal manera que determinadamente quede adscrito el objeto social a alguno de los mencionados grupos del artículo 123, entonces será muy razonable deducir, conforme al espíritu del texto reglamentario, que la modificación o transformación se producen porque el objeto social habrá perdido su amplitud para quedar incluído señaladamente en una especie o grupo determinado. Y aun se podría añadir, reforzando lo dicho, que si la Sociedad cree necesario especificar el objeto general de sus actividades, es porque entiende que no estaba comprendido en él en forma adecuada el que nuevamente se determina, con lo cual se ve claramente que el cambio de grupo o de especie se produce, engendrándose así el concepto fiscal reglamentario dicho.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de abril de 1954.

EN EL CASO DE PUESTA EN CIRCULACIÓN DE ACCIONES POR UNA SOCIEDAD ENTRE SUS ACCIONISTAS, CON DETERMINADA PRIMA LEGAL DESEMBOLSADA POR ÉSTOS SOBRE EL VALOR NOMINAL DE AQUÉLLES, EL CONCEPTO APPLICABLE AL IMPORTE DE TAL PRIMA NO ES EL DE CESIÓN DEL APARTADO 2º DEL ART. 19 DEL REGLAMENTO, SINO DE SIMPLE APORTACIÓN TARIFADA AL 1 POR 100 EN EL APARTADO 1º DEL MISMO ARTÍCULO.

Antecedentes.—Una Sociedad acordó poner en circulación entre sus accionistas un cierto número de acciones, desembolsando el valor nominal de las mismas y además un suplemento de 187,50 pesetas por cada una como prima mínima de emisión, exigible a tenor de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y Orden de 28 de febrero de 1947.

La escritura correspondiente fué liquidada por la Abogacía del Estado, aplicando al valor nominal desembolsado el concepto «Sociedades» y el tipo de 1 por 100, y al importe de las primas el concepto «Muebles»—cesión—, al 3 por 100, concepto este último que fué objeto de impugnación, fundada en la indebida aplicación del apartado 2º del art. 19 del Reglamento, porque a tenor de la Orden ministerial que autorizó la ampliación de capital, obrante en el expediente, está patente que las acciones fueron suscritas a la par y desembolsadas por su valor nominal, lo que implica que los socios no aportaron bienes o derechos de mayor valor que el de las acciones que les fueron adjudicadas; y es asimismo claro que según el artículo 8.º de la Ley citada de 31 de diciembre de 1946 y número 3.º de la Orden también citada, el desembolso de la prima mínima exigible por cada título a los suscriptores representa, tanto en el aspecto jurídico mercantil como el fiscal, una auténtica y verdadera reserva, con la finalidad de incrementar las que la Sociedad tiene constituidas, sin que ni la Ley ni el Reglamento del Impuesto sujeten al mismo ni la constitución ni el incremento de las reservas sociales.

El Tribunal Provincial desestimó el recurso diciendo que el hecho de que las dichas primas se contabilicen en el patrimonio social como reservas no desvirtúa el concepto tributario del antedicho apartado 2º del art. 19, cuando dice que el mayor valor en relación con el

nominal de la acción, aportado por el socio al adquirirla, engendra el concepto de cesión a favor de la Sociedad.

El Central revoca el acuerdo y dice que esas diferencias o primas de emisión son liquidables por el concepto «aportación», y lo son como éstas al 1 por 100.

Arriba a esa conclusión empezando por analizar las esenciales finalidades pretendidas por el legislador al establecer las primas de emisión y dice que «la prima viene a funcionar, en cuanto a las acciones antiguas y nuevas, como un contravalor suficiente para el logro de la nivelación económica de todos los títulos, y, en orden al patrimonio social, como una adquisición más que aumenta sus fondos activos»; y de ello deduce que al sujetar el mencionado apartado 1) del art. 19 al impuesto con el tipo del 1 por 100, el importe de las aportaciones de los socios al constituirse la Sociedad, así como el de los bienes o metálico que «se desembolse o aporte en lo sucesivo», «no hay razón alguna para distinguir un trato fiscal diverso según que aquellas aportaciones se destinen o hayan de lucir en la cuenta de capital o en otra cuenta distinta, pues ni el Reglamento ni la Ley apuntan diferencia alguna, antes por el contrario, coinciden en apreciar una idéntica condición a todas las aportaciones que con el carácter de sociales se realicen a las Sociedades». No siendo de olvidar, sigue diciendo, «que si bien entre la cuenta de «capital» y la de «reserva» existen diferencias notorias..., en ambas concurre perfecta idéntidad a efectos del caso, consistente en la capacidad análoga y respectiva de «recepción» para asumir «aportaciones sociales, sobre todo después de la Ley de 31 de diciembre, creadora de la prima de reserva».

Añade a continuación que en la liquidación impugnada se aplicó torcidamente el apartado 2) del repetido art. 19, el cual reputa como «cesión» a la Sociedad emisora la diferencia en más del valor de lo desembolsado por el accionista con relación al nominal de las acciones, porque «el desembolso de la prima legal no constituye un «mayor valor», sino el complemento necesario para que las nuevas acciones aporten a la Sociedad un contenido económico análogo al que reciben, como títulos representativos del capital social y como títulos representativos de una parte de reservas; esto aparte—sigue diciendo el Tribunal—de que dicho mayor valor no descansa, como exige el apartado 2) del art. 19 del Reglamento, en la «declaración del interesado, sino que viene cifrado oficial y obligatoriamente por

la Administración, limitándose el accionista a consentirlo cuando suscribe la acción»; y por todo ello, en definitiva, «estas aportaciones de la prima legal no pueden tener otra calificación, tanto por su origen—indicación legal—como por su definición—acto de la Administración—, como por su destino—cuenta de reservas—, que el de «aportación social suplementaria», y por este concepto deben ser liquidados». Es decir, añadimos nosotros, al 1 por 100, como si se tratara de las aportaciones sociales propiamente dichas de las reguladas en el apartado 1) del mismo art. 19.

Comentarios.—Hemos expuesto con amplitud el razonamiento de la Resolución que estudiamos porque el tema es interesante e importante en estos tiempos en que son tan frecuentes y tan cuantiosas las ampliaciones de capital de las Sociedades Anónimas por medio de la emisión de nuevas acciones con prima de emisión, dado que las antiguas tienen en el mercado bursátil una cotización frecuentemente muy superior al capital nominal que legalmente representan.

El tema fué planteado y estudiado por primera vez, según creemos, en la Resolución del propio Tribunal Central, en 28 de noviembre de 1952, la cual fué rectificada por la Orden del 8 de junio de 1953, resolviendo la consulta que sobre el caso entonces cuestionado elevó al Ministerio de Hacienda el mismo Tribunal Central.

Esta REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO comentó en su momento—número de marzo-abril de 1955—con extensión el caso, y sostuvo, sin mengua de los debidos respetos para el Ministerio y para el Tribunal, tesis distinta a la que ambos sostuvieron, las cuales, como vamos a ver, tampoco eran coincidentes; y hoy, salvados de nuevo plenamente esos mismos respetos, insistimos en nuestros puntos de vista completando nuestros razonamientos a la vista de los nuevos argumentos que ahora hace el Tribunal.

El caso entonces estudiado era sustancialmente igual al presente, si bien presentaba un matiz diferencial que consistía en lo siguiente: en aquella ampliación la Sociedad acordó que los nuevos títulos habrían de adquirirlos los accionistas al tipo de cotización del 390 por 100, o sea integrando 1.950 pesetas por acción, mientras que la Orden ministerial autorizando la emisión había fijado la prima de emisión en 549,30 pesetas por acción, resultando así como valor de cada una el de 1.049 pesetas; mientras que en el caso actual lo què

origina la contienda es la prima de 187,50 pesetas oficialmente fijada por la Administración.

Entonces se adoptaron tres soluciones: una, la del Tribunal Provincial, consistente en liquidar la diferencia entre las 500 pesetas del valor nominal de cada acción y el de 1.950 pesetas fijado por la Sociedad como cesión del accionista a la Sociedad; otra, la del Tribunal Central, que entendió que la base del concepto «cesión» no había que determinarla comparando el valor nominal con el de la prima de amortización fijado por la Sociedad ni tampoco con el determinado por la Administración; sino comparando esa dos primas y hallando la diferencia.

En síntesis, proponía una liquidación al 1 por 100, concepto aportación, sobre la base del valor nominal más el valor de las primas fijadas por la Administración, y otra al 3 por 100, concepto «cesiones», sobre la base de la diferencia entre el valor de dichas primas y el dado a las mismas por la Sociedad.

Frente a esas dos soluciones dió la suya el Ministerio al resolver la consulta del Central; y dijo, como ahora dice la Resolución que nos ocupa, que no procedía apreciar ni liquidar el concepto «cesión», sino que el importe total de las primas debe liquidarse, al igual que el importe del nominal de las acciones emitidas, como «aportación» al 1 por 100.

En definitiva, pues, el problema está en determinar el concepto jurídico-fiscal de la prima de emisión objeto de la contienda, y para ello el punto de partida inexcusable está en precisar el contenido jurídico-económico de las acciones, esto es, del título que la Sociedad entrega al accionista y en el que quedan plasmados los derechos de éste, y por ende las obligaciones de aquéllo.

Tales derechos se reducen, en el momento de la suscripción, a reconocer al accionista una participación en el *capital social* equivalente al valor nominal de la acción, y este incremento así obtenido del *capital social* es lo que la Ley y el Reglamento califican específicamente como *aportación*, ya se realice en el momento de constituirse la Sociedad, ya en lo sucesivo, y como tal concepto específico lo define y tarifa el apartado 1) del art. 19 del segundo de dichos textos.

Dé la acción se derivarán eventualmente en lo sucesivo otros derechos, como son el de percibir los dividendos y el de participar en su día en la parte alícuota del *haber social*, cuando éste llegue a re-

partirse entre los accionistas, pero ello en nada afecta al concepto *aportación*.

Tan es ello así, que esos derechos eventuales girarán siempre en función del valor nominal de la acción y nunca en el que tengan en el mercado o en el que hubieran tenido al ser puestas en circulación con prima de emisión, bien sea la fijada por la Entidad emisora, bien por el Ministerio de Hacienda.

Es decir, que los derechos esenciales nacidos de las acciones se discriminan por su valor nominal, cualquiera que haya sido el coste desembolsado por el accionista al adquirirlas, de tal manera que la acción que fué adquirida por su valor nominal devengará el mismo dividendo que la que lo fué con prima de emisión, y ambas participarán en la misma cuantía en el *haber social efectivo*, llegado el momento de ser éste distribuido entre los socios.

A nuestro entender, en esta equiparación de derechos entre las acciones adquiridas a la par y las adquiridas con prima está la clave para llegar a la solución jurídico-fiscal del problema. La acción adquirida con prima de emisión no tiene más ni menos derechos que la que lo fué a la par, o sea por su valor nominal, de manera que su coste, y por tanto el importe de la prima de emisión, no juega para nada ni en los dividendos posibles futuros, ni en la amortización que, en su caso, pueda alcanzarle, ni en la participación en el *haber social líquido* el día que la Sociedad se disuelva. Tan es ello así, que la acción, cualquiera que sea su coste por cima de la par, sea en Bolsa, sea en el caso de ser emitida con prima, como ocurre en el que contemplamos, es, como ya dicho, un título que esencialmente liga a la Sociedad con el accionista en el sentido de reconocer que éste es partícipe en el capital y en su día en el *haber líquido social*, en la proporción que el valor nominal de la acción represente, y junto a esos derechos, el de participar en los eventuales dividendos en la misma proporción.

Esto dicho, es cosa de preguntarse: y entonces, ¿qué concepto ha de darse al importe de la repetida prima? ¿Es que no es una verdadera *aportación al capital social*?

A esto contestamos que no, aunque sea verdad, como dice la Resolución comentada, que las primas de emisión son un contrávalor destinado a la nivelación económica de los títulos viejos y los nuevos, y que en orden al *patrimonio social* sean una adquisición que «aumenta sus fondos activos».

No son confundibles el término *capital social* con el de *haber social* o *patrimonio social*. Serán equivalentes en el momento de la constitución de la Sociedad, pero no después, una vez que ella desarrolle sus actividades económicas, ya que a partir de ese momento el haber o patrimonio social efectivo será mayor o menor que el capital constituido; según haya ganancias o pérdidas.

Sentadas las precedentes consideraciones, vamos llegando a una conclusión que no puede coincidir con la sentada de contrario: si no se trata de una aportación destinada a incrementar el capital social, como expresamente lo reconoce el acuerdo que estudiamos al decir que se trata de «una auténtica y verdadera reserva con la finalidad de incrementar las que la Sociedad tiene constituidas», ¿se podrá liquidar por el concepto y tipo de las aportaciones reguladas en el apartado 1º del art. 19 del Régimen?

O en otros términos, puesto que el importe de las primas de emisión no constituye una aportación al *capital social*, aunque sí sea una aportación a los fondos de reserva, ¿la calificación jurídico-fiscal ha de ser la misma para esas dos fuentes de enriquecimiento y aumento del patrimonio social?

Nosotros entendemos firmemente que no, so pena de desnaturallizar el concepto «aportación» al olvidar que el citado art. 19, siempre que emplea ese concepto, lo refiere al capital social, como lo demuestra la simple lectura de los apartados 1), 3) y 11); y cuando quiere referirse a otra clase de bases tributables, habla de «capital efectivo» —apartado 4º—, haber social del socio que se separa —apartado 6º—, haber líquido cuando la Sociedad se transforma o cuando se funde con otra —apartados 14º y 15º, etc. Por consiguiente, cuando el apartado 2º habla del «valor de las acciones o participaciones en la Sociedad», para enfrentarla con el de los bienes aportados y hallar la diferencia entre éstos y «el valor de dichas acciones», deduciendo de ella el concepto y la base de la «cesión», no se refiere ni quiere referirse más que al valor nominal como representativo de una parte alícuota del *capital social*.

Siendo esto así y siendo indiscutible la diferenciación que hemos razonado entre los derechos que entraña el contenido de la acción, es obvia la conclusión de que no es adecuada y atinente la interpretación que se da de contrario al apartado 2º citado; y es, en cambio, claro que en los casos, como el presupuesto, de emisión de acciones con prima de amortización, aparte del acto liquidable de «aportación»,

surge reglamentariamente el de «cesión» en cuanto al importe de dicha prima se refiere, porque esa prima, lejos de ser un acto de «aportación» de su importe al *capital social*, es una adquisición de posibles derechos perfectamente configurados y encuadrados en el concepto reglamentario de «cesión», y perfectamente diferenciados del de «aportación», respecto al que el gravamen tributario pesa sobre la Sociedad como adquirente del capital social aportado. Siendo de notar que si bien en tal «cesión» el que entrega el metálico y adquiere los derechos es el suscriptor de la acción, y por tanto él debiera ser el gravado con la exacción fiscal como cesionario o adquirente, a tenor de la regla general de este impuesto, sin embargo no es así en estos casos porque el tan repetido apartado impone a la Sociedad cedente el pago del tributo.

Como el tema de que tratamos fué objeto de amplio comentario en esta REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO en el número de marzo-abril de 1955, a ese comentario remitimos al curioso lector. Allí estudiamos, con el mismo criterio que ahora, la misma cuestión a la vista de la Orden que el Ministerio de Hacienda dictó en 8 de junio de 1953, al serle elevada en consulta por el Tribunal Económico-Administrativo Central su Resolución de fecha 28 de noviembre de 1952 sobre un caso—como más arriba, dejamos dicho—de liquidación de una cuantiosa ampliación de capital de una S. A. por medio de una emisión de acciones con una fuerte prima. Esa Orden dijo que la diferencia entre el valor nominal de las acciones y el representado por la prima de emisión no engendraba el acto de cesión a favor de la Sociedad, a que se refiere el apartado 2) del art. 19 del Reglamento, y que el importe de esas primas era liquidable, al igual que el nominal de las acciones, como aportación social, al tipo de 1 por 100, según anteriormente dijimos.

LA REDACCIÓN